



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 535

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma a La Constitución Política que adopta medidas contra la corrupción política y el constreñimiento al elector, elimina la reelección del Presidente de la República, garantiza la independencia de los poderes públicos y fortalece el régimen electoral y las garantías democráticas.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2014

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Despacho

Respetado doctor Eljach:

A través de la presente, hacemos entrega y radicamos el **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2014 Senado**, por medio del cual se adopta una reforma a la Constitución Política que adopta medidas contra la corrupción política y el constreñimiento al elector, elimina la reelección del Presidente de la República, garantiza la independencia de los poderes públicos y fortalece el régimen electoral y las garantías democráticas.

La ponencia se radica en original y tres copias, y en medio magnético para su respectiva publicación.

De los honorables Congresistas,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República



GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara


JESÚS ALBERTO CASTILLA
Senador de la República


VICTOR CORREA VELEZ
Representante a la Cámara


ÁLVARO AGUDELO


CARLOS ESCOVAR

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma a la Constitución Política que adopta medidas contra la corrupción política y el constreñimiento al elector, elimina la reelección del Presidente de la República, garantiza la independencia de los poderes públicos y fortalece el régimen electoral y las garantías democráticas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas contra la corrupción

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente capítulo con sus respectivos artículos al Título IV de la Constitución Política.

CAPÍTULO 4.

Prohibición de prácticas clientelistas, de constreñimiento al elector y medidas frente al conflicto de intereses

Artículo 112A. Ningún servidor público podrá utilizar las asignaciones presupuestales, los proyectos de inversión, los programas de subsidios y los empleos públicos para constreñir al elector o presionar a los ciudadanos para que voten por un candidato. Esta prohibición cubija especialmente al Presidente, los Ministros, los Directores de De-

partamentos Administrativos, los Superintendentes, Congresistas, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles.

La violación de estas prohibiciones será causal de pérdida de investidura, destitución o remoción del cargo.

Los candidatos a cargos de elección popular y los miembros de sus campañas tampoco podrán utilizar los proyectos y programas estatales para que los ciudadanos se sientan obligados a respaldar a un partido, movimiento político o candidato.

Artículo 112B. El Presidente, los Gobernadores, Alcaldes y miembros de sus gabinetes no podrán afirmar, insinuar o sugerir que un proyecto de inversión o un programa estatal fue el resultado de la labor de algún congresista, diputado, concejal, o de un candidato a un cargo de elección popular.

La violación de estas prohibiciones será causal de destitución o remoción del cargo.

Artículo 112C. Los Congresistas, Diputados y Concejales no podrán actuar como ordenadores del gasto público. Tampoco podrán seleccionar o sugerir a contratistas o ejecutores de proyectos de inversión, ni hacer trámites ante las entidades públicas para que una o varias personas sean nombradas en cargos públicos. La violación de estas prohibiciones será causal de pérdida de la investidura.

Toda solicitud de los Congresistas, Diputados y Concejales a los funcionarios con funciones de ordenación del gasto o a entidades encargadas de la ejecución de planes de desarrollo e inversión pública deberá ser pública y someterse a las reglas de transparencia que fije la ley.

Artículo 112D. El Presidente, los Gobernadores, los Alcaldes y los miembros de sus gabinetes no podrán ofrecer asignaciones presupuestales para proyectos de inversión o aprobar dichas asignaciones para incidir en las votaciones de los Congresistas, Diputados y Alcaldes. Tampoco podrán permitir que los Congresistas, Diputados y Concejales actúen como ordenadores del gasto. La violación de estas prohibiciones será causal de destitución.

Artículo 112E. Los Congresistas, Diputados y Concejales no podrán votar a favor o en contra de un proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, a cambio de la asignación de partidas presupuestales para proyectos de inversión que se financien con recursos públicos, o a cambio del nombramiento de una o varias personas en las entidades públicas. La violación de estas prohibiciones será causal de pérdida de la investidura.

Artículo 112F. La Fiscalía y la Procuraduría tendrán unidades especializadas para perseguir los delitos contra los mecanismos de participación democrática, incluida la utilización de programas de subsidios, obras públicas o cualquier otro proyecto que se financie con recursos públicos, para obligar o sugerir a los ciudadanos votar por un determinado partido, movimiento o candidato. La ley reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del presente acto legislativo, el Congreso deberá expedir una ley que defina las sanciones penales y disciplinarias contra todo tipo de constreñimiento y corrupción al elector, incluidos los descritos en el presente artículo.

Artículo 2º. El artículo 125 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Se prohíbe la creación de nóminas paralelas dentro de la administración pública.

Los funcionarios públicos, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación definitiva no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causas previstas en la Constitución o la ley debidamente comprobadas y en el marco del debido proceso.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo Transitorio. El Presidente contará con un año desde el momento de la promulgación de este acto legislativo para adelantar los concursos públicos de méritos para la asignación de los cargos que se encuentren en provisionalidad dentro de la administración pública. Para ello se tendrá en cuenta la experiencia en el cargo como factor importante al momento de la calificación final para asegurar la carrera administrativa. El Gobierno Nacional implementará una política pública para impedir una desvinculación masiva de aquellos funcionarios en provisionalidad que hayan cumplido más de 5 años en el ejercicio del cargo.

Artículo 3º. El artículo 129 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del gobierno.

Los Ministros, funcionarios con rango ministerial, directores de Agencias Nacionales Estatales, directores de Departamentos Administrativos y Superintendentes, no podrán aceptar cargos directivos ni tareas remuneradas relacionadas con su cargo en empresas privadas nacionales o extranjeras, en gobiernos extranjeros u organismos internacionales durante el año siguiente al término de sus funciones o de renuncia a su cargo. Esta restricción les cubija tanto a título personal como a través de personas jurídicas en las cuales tengan participación.

La violación de esta prohibición será causal de inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 10 años, los cuales se contarán a partir del momento en el que se incurra en la prohibición del inciso anterior.

No podrán ocupar los cargos mencionados en el primer inciso quienes durante el año previo a su nombramiento hayan ejercido funciones de dirección en empresas privadas, nacionales o extranjeras, de gobiernos extranjeros u organismos internacionales en asuntos relacionados con el cargo a ocupar.

Artículo 4°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Aforados y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Quienes hayan sido elegidos Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Aforados y del Consejo de Estado, no podrán ser elegidos en otro de los anteriores tribunales ni en los órganos de control del Estado.

Artículo 5°. El artículo 90 quedará así:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Parágrafo. Los ciudadanos quedan facultados para exigirle al Estado el cumplimiento de la acción de repetición en el plazo máximo de seis (6) meses, los cuales se contarán a partir de la publicación de la sentencia del Consejo de Estado en la que se condene al Estado. La ley reglamentará la materia.

CAPÍTULO II

Financiación estatal y fortalecimiento de la democracia

Artículo 6°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado garantizará, bajo sujeción a los principios de igualdad, publicidad y transparencia, la financiación del funcionamiento y de las actividades electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Se garantiza la financiación estatal de la actividad electoral de los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, una vez se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas totalmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

No habrá financiación privada de personas naturales o jurídicas en las campañas políticas destinadas a proveer cargos de elección popular, ni en aquellas desarrolladas en el ejercicio de los mecanismos de participación democrática contempladas en la Constitución. No se permitirán donaciones de particulares a las campañas políticas. La comprobación del ingreso de recursos privados a las campañas políticas será causal de pérdida de investidura

para quienes resultaron elegidos con ayuda de estos recursos. Asimismo será motivo de sanción para el partido o movimiento político al que ingresaron dichos recursos.

Están permitidos los aportes de los militantes del partido político con personería jurídica, siempre que estén destinados exclusivamente a su funcionamiento. La ley fijará los topes máximos de este tipo de aportes. Este tipo de contribuciones no podrán justificar gastos de las campañas políticas en los registros contables de las mismas.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos no podrán recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras, ni de sus filiales en el país.

Se limitará el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos podrán utilizar en las campañas electorales. Se garantiza el acceso a la financiación estatal de las campañas políticas y de los gastos de funcionamiento a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en condiciones de igualdad.

Las campañas políticas de los candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla con los requisitos de ley, deberán acceder al máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales en radio y televisión. El acceso a estos espacios será costado por el Estado en condiciones de plena igualdad. No se permitirá el acceso a espacios publicitarios ni a espacios institucionales de radio y televisión por encima de estos topes a ninguna campaña política en particular.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas por cualquier medio, público o privado, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados. La ley reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2016, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de ley estatutaria al que hace alusión este artículo, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 7°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. El Estado garantizará el derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a acceder a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo y en condiciones equitativas conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Oposición, se garantiza a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica el derecho a la réplica en los medios de comunicación, en todo tiempo y en condiciones de igualdad.

Artículo 8°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren de manera oficial y pública en oposición al Gobierno y que no participen en las funciones ordinarias de este, serán considerados sujetos de especial protección constitucional. Se garantiza el derecho a ejercer la función crítica frente al Estado y a plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos se garantizan los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial; la denuncia ciudadana sin perjuicio de las restricciones constitucionales y legales; el uso y acceso a los medios de comunicación social del Estado y a todos aquellos que hagan uso del espectro electromagnético.

De conformidad con lo anterior se garantiza la réplica en los mismos medios de comunicación con ocasión de su condición especial.

Cuando el Presidente de la República haga una alocución presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y que no participen en las funciones ordinarias de este, tendrán derecho a réplica en las mismas condiciones y por los mismos medios en que se transmita la alocución presidencial.

Los partidos y movimientos con personería jurídica que no hagan parte de la coalición de gobierno tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, en los términos del primer inciso de este artículo, tendrán derecho a postular y elegir por lo menos a dos magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que reglamente el Estatuto de la Oposición contenido en la Constitución. La presentación de este proyecto de ley debe hacerse dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad por parte la Corte Constitucional del proyecto de ley estatutaria mencionado en este parágrafo.

Artículo 9°. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período institucional de cuatro (4) años mediante el sistema de cuociente electoral, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

Los otros dos (2) miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por los congresistas de los partidos que de manera pública y oficial se declaren en oposición al Gobierno nacional, para un período institucional de cuatro (4) años. Esta elección se hará mediante el sistema de cuociente electoral.

Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

CAPÍTULO III

Eliminación de la reelección presidencial

Artículo 10. El artículo 197 de la Constitución quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Vicepresidente, Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 11. Deróguese los incisos 2° y 3° del artículo 204.

Artículo 12. Deróguese los incisos 5° y 6° del artículo 127.

CAPÍTULO IV

Reformas políticas y electorales

Artículo 13. El inciso primero del artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perde-

rán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Artículo 14. El Parágrafo 2° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Parágrafo 2°. Se deberá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 15. Adiciónese un parágrafo tercero transitorio al artículo 258 de la Constitución política:

Artículo 258.

Parágrafo 3° Transitorio. El Gobierno nacional tendrá dos años a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo para concertar con todos los sectores políticos y fuerzas vivas de la sociedad un proyecto de ley estatutaria que reforme de manera integral el sistema electoral. El proyecto de ley deberá radicarse en el Congreso en el término señalado en el presente artículo.

Artículo 16. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cociente electoral entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al treinta por ciento (30%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cuociente electoral.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Artículo 17. El artículo 263A quedará así:

Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cuociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente o lista cerrada. En caso de que decidan el mecanismo de voto preferente, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y el cociente electoral, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 18. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro los dos (2) años anteriores a su elección.

El Registrador no podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2016. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

CAPÍTULO V

Silla vacía por corrupción

Artículo 19. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respecti-

va Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad, contra la administración pública a título de dolo o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Párrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos de lesa humanidad o contra la administración pública a título de dolo. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad o contra la administración pública a título de dolo, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos. Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

CAPÍTULO VI

Juicio contra el Presidente de la República

Artículo 20. El numeral segundo del artículo 235, que regula las funciones de la Corte Suprema de Justicia, quedará así:

Artículo 235.

2. Conocer de las denuncias en materia penal y disciplinaria en contra del Presidente de la Repúbli-

ca a través de la Sala de Casación Penal. Si halla mérito para acusar al Presidente deberá hacerlo ante el Congreso en pleno a través de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 21. El artículo 199 de la Constitución quedará así:

Artículo 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso en pleno y por mérito de la declaración de formación de la causa que en su contra realice la plenaria conjunta de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Parágrafo Transitorio. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes deberá enviar, en el plazo máximo de seis meses luego de la promulgación de este acto legislativo, los procesos que actualmente conoce contra el Presidente de la República a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22. Adiciónese el siguiente artículo a la Constitución:

Artículo 141A. El Congreso en pleno oficiará como Alto Tribunal de Juzgamiento en las acusaciones que se hagan en contra del Presidente de la República y que sean presentadas ante esta corporación por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento.

CAPÍTULO VII

Juzgamiento de aforados

Artículo 23. El inciso 1° del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

Artículo 24. Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución Política.

Artículo 228A: Créese un Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación y el Vicepresidente, así hubieren terminado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones sucedidos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal y disciplinaria.

El Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial estará conformado por nueve (9) magistrados. Su organización y funcionamiento deberá garantizar la separación de las funciones de investigación y acusación de la de juzgamiento. Asimismo se garantizará la doble instancia. La ley reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes

deberá enviar al Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial, en el plazo máximo de seis meses luego de la promulgación de este acto legislativo, los procesos que actualmente conoce contra los sujetos de competencia del nuevo tribunal, de conformidad con el primer inciso de este artículo.

Artículo 25. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra los miembros del Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 26. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
4. Investigar y acusar, en materia penal o disciplinaria, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten en contra de los integrantes del Tribunal Supremo de Garantías y de Control Judicial.

Artículo 27. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas conocerá en primera instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En la Corte Suprema de Justicia se separará la función de investigación y acusación de la de juzgamiento. Estas corporaciones mantendrán su competencia penal sobre los congresistas aun cuando hubieren terminado el ejercicio de sus funciones. En este caso conocerán los delitos ocurridos durante el tiempo en el que se detentó la calidad de congresista.

En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

CAPÍTULO VIII

Elección de Magistrados, Fiscal General, Contralor, Procurador y Defensor del Pueblo

Artículo 29. El artículo 231 de la Constitución quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y el Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial, serán elegidos mediante un concurso de méritos organizado por una comisión mixta integrada por las facultades de derecho, las organizaciones de jueces y empleados de la Rama Judicial, y por el Colegio de Abogados. U na tercera parte de los Magistrados deberá proceder de Carrera Judicial, otra de la academia y otra del ámbito profesional. La ley reglamentará la materia.

Los Magistrados elegidos para integrar el Tribunal Superior de Aforados se ratificarán y posesionarán bajo la gravedad del juramento ante el Congreso en pleno. Esta corporación no tendrá derecho de veto sobre estos Magistrados.

Parágrafo. Las impugnaciones contra los concursos de méritos para la elección de los magistrados del Consejo de Estado serán resueltas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan contra los concursos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán resueltas por la Sala Plena del Consejo de Estado. Las impugnaciones contra los concursos para la elección de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán resueltas por la Corte Constitucional.

Artículo 30. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Tribunal Superior de Aforados se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Tener mínimo 55 años.

Artículo 31. El artículo 239 de la Constitución quedará así:

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos para periodos individuales de 8 años por el Senado de la República. Serán escogidos por mayoría calificada de tres quintas partes de sus integrantes, de ternas elaboradas mediante concurso público de méritos que realizará una comisión mixta integrada por las facultades de derecho, las organizaciones de jueces y empleados de la Rama Judicial,

y el Colegio de Abogados. La ley reglamentará la materia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 32. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años.

Artículo 33. El artículo 255 de la Constitución quedará así:

Artículo 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requieren las mismas calidades que se exigen para los Magistrados de la Corte Constitucional.

Artículo 34. El artículo 141 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para ratificar y dar posesión a los Magistrados del Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, definir en torno a lo dispuesto para la moción de censura, conforme lo dispone la Constitución en el artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 35. Deróguese el numeral 7 del artículo 173 de la Constitución Política. Representante a la Cámara.

Artículo 36. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249: La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las facultades de derecho de las universidades del país. La ley reglamentará los plazos y el procedimiento que deberán seguir las facultades de derecho para la concertación y presentación de sus candidatos.

El Fiscal debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y deberá acreditar experiencia relevante en materia jurídico penal. No podrá ser reelegido.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 37. El inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

El Contralor será elegido para un periodo igual al del Presidente de la República de terna integrada por candidatos elegidos en un concurso de méritos

público y abierto que organizarán e implementarán los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Estos conformarán la terna en estricto orden de méritos de acuerdo a las reglas del concurso. Una vez conformada, publicada y remitida por los presidentes de estas tres corporaciones al Congreso de la República, este escogerá en pleno en el primer mes de sus sesiones al Contralor General de la Nación. El Contralor no podrá ser reelegido.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo de la lista de elegibles conforme las reglas del concurso; las faltas temporales serán previstas por el Consejo de Estado.

Artículo 38. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido para un periodo igual al del Presidente de la República mediante un concurso de méritos público y abierto que organizarán e implementarán los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Estos conformarán la terna en estricto orden de méritos de acuerdo a las reglas del concurso. Una vez conformada, publicada y remitida por los presidentes de estas tres corporaciones al Congreso de la República, este escogerá en pleno en el primer mes de sus sesiones al Procurador General de la Nación.

El Procurador no podrá ser reelegido.

La Sala Disciplinaria del Consejo de Estado no participará en la organización del concurso.

Artículo 39. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna presentada por tres sectores sociales: las Plataformas o Confluencias de Derechos Humanos, las Centrales Sindicales y las autoridades de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas reconocidas. La ley reglamentará los plazos y el procedimiento que deberán seguir estos sectores para la concertación y presentación de sus candidatos. El Defensor del Pueblo no podrá ser reelegido.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 40 años de edad; tener título universitario relevante para el cargo; tener experiencia profesional relevante en la defensa de derechos humanos o docencia durante un tiempo no menor de 10 años, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

CAPÍTULO IX

Funciones de los Órganos de Control

Artículo 40. El inciso 2° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. La Contraloría podrá ejercer una función de advertencia previa y preventiva a la actuación administrativa.

Artículo 41. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Se excluye de estas facultades la capacidad para ejercer el poder disciplinario sobre los funcionarios de elección popular.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Desarrollar los procesos disciplinarios que se deriven de los informes y solicitudes presentados por la Defensoría del Pueblo.
11. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 42. El artículo 278 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Actuar como ente investigador y acusador ante la Sala disciplinaria del Consejo de Estado dentro de los procesos adelantados contra funcionarios públicos de elección popular.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protec-

ción de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

Artículo 43. Adiciónese el siguiente párrafo transitorio al artículo 236 de la Constitución Política.

Parágrafo Transitorio: Créese la Sala Disciplinaria del Consejo de Estado.

Artículo 44. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 237 de la Constitución Política; funciones del Consejo de Estado.

8. Ejercer a través de la Sala Disciplinaria el poder disciplinario sobre los funcionarios públicos de elección popular con excepción del Presidente de la República. Esta Sala avocará el conocimiento de las causas que el Procurador General de la Nación radique contra estos funcionarios en su calidad de investigador, para que esta sala realice la labor de juzgamiento. En estos casos la Sala Plena del Consejo de Estado actuará como tribunal de segunda instancia.

La ley reglamentará la materia.

Artículo 45. El artículo 282 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, la defensa, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Hábeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. El Defensor del Pueblo, por sí o por medio de sus delegados, adelantará investigaciones por violaciones de derechos humanos y presentará la solicitud de la iniciación de los procesos disciplinarios correspondientes ante el Procurador General de la Nación. En estos procesos el Defensor tendrá la calidad de interviniente especial.
9. Las demás que determine la ley.

CAPÍTULO X

Acceso a la justicia

Artículo 46. Agréguese el siguiente párrafo al artículo 228 de la Constitución Política:

Parágrafo. El presupuesto de la Rama Judicial será como mínimo el 3% del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 47. El presente acto legislativo regirá a partir de su aprobación y promulgación. De los honorables Congressistas,

De los honorables congresistas,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

JESÚS ALBERTO CASTILLA
Senador de la República

ALIRIO URIBÉ MUÑOZ
Representante a la Cámara

SENEN NINO
Senador de la República

VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ
Representante a la Cámara

Andrés P. Agudelo

Carlos Guzmán V.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una reforma política y de reequilibrio de poderes consistente debe generar las condiciones para una real apertura política y democrática de la sociedad colombiana. En especial, si se tiene en cuenta que la falta de espacios para la participación de amplios sectores de la sociedad ha sido el común denominador dentro del sistema político. La clara hegemonía de los partidos tradicionales y de sus variaciones actuales ha permitido el aprovechamiento de los recursos públicos por parte de estos partidos, los cuales han dinamizado sus maquinarias electorales y han impedido el acceso al poder político de sectores alternativos, en detrimento del principio democrático y de la participación política plena como ejes centrales de la Constitución.

Los recursos públicos se destinan a fortalecer los feudos electorales y constreñir a los ciudadanos para que respalden a los partidos que se reparten los presupuestos de la Nación, los departamentos y los municipios. Esta realidad ha creado un sistema político restringido, confeccionado para mantener el poder en manos de los políticos tradicionales y alejar de las posibilidades de gobernar a los calificados como opositores. Esta actitud de las clases gobernantes del país, se convierte en una de las mayores muestras de la falta de democracia, la cual en una realidad del pos conflicto no tendría ninguna explicación o justificación.

La corrupción campea en todos los poderes públicos. El intercambio de favores entre las ramas del poder y el uso indebido de los recursos públicos se han convertido en el eje del funcionamiento de las instituciones del Estado. Son notorios los escándalos de corrupción que involucran a altos funcionarios de las tres ramas del poder público y de los órganos de control.

El sistema electoral es tan corrupto que el ex procurador Edgardo Maya Villazón se atrevió a decir que “con el actual Código Electoral y el actual sistema electoral no debería haber elecciones” y que el fraude se presenta antes, durante y después de las elecciones.¹ A esto se suma la falta de garantías para la oposición, a la que ni siquiera se le permite participar en los órganos electorales. La propuesta del presidente Santos no resuelve ninguno de estos problemas. Por el contrario, apunta a afianzar el poder político de los partidos tradicionales y el clientelismo mediante medidas como eliminar el voto preferente y reducir la circunscripción nacional.

El Gobierno colombiano debe ser consecuente con su discurso de paz, propiciando mejores espacios democráticos en lo político y en lo electoral para toda la sociedad. Esto es especialmente necesario frente a las agrupaciones políticas de oposición, las cuales hemos participado en escenarios precariamente democráticos sin contar con garantías reales para plantear alternativas de poder. Este desbalance ha sido propiciado por el mismo sistema Político que hoy proponemos reformar. La propuesta tiene la virtud de atacar los problemas estructurales de ese sistema y de allanar el camino para debatir, democráticamente y con mayores garantías, otras reformas que el país necesita y que esperamos que se discutan.

Por todo ello consideramos que la propuesta del Gobierno y los partidos de la coalición de Gobierno no tienen los elementos suficientes para considerarse una verdadera reforma política, que consulte las necesidades de una sociedad que se apresta a construir una democracia más amplia. Por estas razones, el Polo Democrático decide presentar una reforma constitucional que combata los principales vicios del sistema político colombiano. Nuestra propuesta apunta a fortalecer la democracia y a crear las condiciones para alcanzar una paz duradera.

El presente acto legislativo tiene como objetivo realizar una reforma a la Constitución Política que consagra la eliminación de la reelección del Presidente de la República, adopta medidas contra el clientelismo, garantiza la independencia de los poderes públicos y vigoriza la participación democrática. Asimismo fortalece el Estatuto de Oposición, el régimen electoral y las garantías democráticas. Esta propuesta se enmarca en la necesidad de recrear realmente un modelo democrático en el ejercicio de la política, cuyos ejes sean la igualdad, la transparencia y el equilibrio efectivo de los poderes públicos.

Es por ello que este acto legislativo busca combatir el clientelismo y la corrupción electoral y fortalecer el ejercicio de los partidos políticos, en especial, brindar garantías a los partidos alternativos y aquellos que se encuentren en el ejercicio democrático de la oposición.

Otro de los pilares de la reforma es la eliminación de la reelección presidencial que ha generado desproporciones en el sistema de pesos y contrapesos de la Constitución, además de que ha desencadenado un exacerbado presidencialismo que afecta el modelo democrático. Se busca transformar el modelo por el cual son escogidos los Magistrados de las Al-

¹ No debería haber elecciones con el actual sistema. En: El Tiempo, Bogotá, 12 de agosto de 2007 [consultado 15 sep. 2014]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2615525>

tas Cortes para evitar el tráfico de influencias y el clientelismo en el poder judicial, abriendo paso a los concursos de méritos donde se fortalecen los perfiles de quienes tendrán tan altas dignidades, mediante criterios académicos, técnicos y de experiencia. Se elimina la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes que ha demostrado su ineficacia al momento de adelantar investigaciones contra los funcionarios de su competencia y ha demostrado su parcialidad y politización al momento de tomar decisiones. Para remediar dicha situación, se crea el Tribunal Supremo de Garantías y de Control Judicial y se reformula el procedimiento para la investigación del Presidente de la República.

Se reconfigura también el mecanismo de elección de los responsables de los órganos de control con el fin de brindar un verdadero proceso de transparencia frente a la designación de dichos funcionarios y dotarlos de herramientas para realizar una mejor gestión de vigilancia sobre las actuaciones de la administración y así fortalecer el equilibrio de poderes. Por otro lado se fortalece la carrera administrativa como principio necesario para la transparencia en la función pública y se prohíbe el mantenimiento de nóminas paralelas que afectan la misma carrera y abren paso al clientelismo que distorsiona los escenarios democráticos y electorales. Finalmente se fortalecen las causales para la silla vacía en las que se incluyen los delitos contra la administración pública, siendo estos delitos recurrentes en el ejercicio de la función pública, afectando los intereses generales de la Nación y el patrimonio público. **Medidas contra el clientelismo y la corrupción**, el clientelismo es una política con la que los partidos tradicionales constriñen a los electores para perpetuarse en el poder. Durante décadas, la clase política colombiana ha utilizado los recursos públicos y los subsidios estatales para ‘amarrar’ los votos, práctica que se ha convertido en una de las principales causas de la corrupción electoral.

Las elecciones en Colombia no las gana el candidato con las mejores ideas con las que logra convencer a los ciudadanos de las virtudes de su proyecto político. Las ganan quienes cuentan con millonarias partidas de los presupuestos nacional, departamental y municipal para obligar a los electores a que voten a cambio de que se construya una obra o que sean incluidos en los programas de subsidios con el que se reparten migajas entre los más pobres del país. Se trata de una forma elaborada de constreñimiento al elector, pues los ciudadanos quedan amarrados al político que los incluye en alguno de los muchos programas asistencialistas con los que el Gobierno intenta calmar la enorme inconformidad y exclusión que generan políticas como los tratados de libre comercio, asociado a la implementación de las políticas neoliberales en actual contexto global. El Presidente de la República es quien tiene el mayor poder clientelista y corruptor. Utiliza el presupuesto nacional, incluidas las partidas destinadas a los departamentos y municipios, para alinear a congresistas, gobernadores, alcaldes, diputados y concejales. Estos funcionarios usan los recursos que reparte la Casa de Nariño para amarrar sus votos y ganar las elecciones. El llamado escándalo de *la mermelada* de las pasadas elecciones puso en evidencia que el clientelismo en sus nuevas formas es una vieja práctica que ha corrompido profundamente a la democracia colombiana.

Son varios los instrumentos con los que la clase política tradicional cuenta para hacer clientelismo. Por ejemplo, la Presidencia de la República creó el Departamento para la Prosperidad Social, decisión calculada para mantener dentro del corral de la clase política a los nuevos arruinados, desempleados y empobrecidos por el modelo económico de sustitución del trabajo nacional por el extranjero. Para comprarles los votos a los más pobres, en 2014 los partidos del oficialismo disponen de 8.7 billones de pesos para pequeños auxilios a 21 millones de personas, a través de programas como Familias en Acción. Y otros 8 billones de pesos les llegan a casi 26 millones –que se cruzan con los 21 millones primeros–, a través del gasto clientelista de los Ministerios de Salud, Trabajo y Vivienda.

Según Alejandro Gaviria, actual Ministro de Salud, las cosas operan así. “Desde los años sesenta al menos, un arreglo pragmático, un pacto implícito, ha caracterizado el ejercicio del poder en Colombia: los partidos políticos tradicionales han permitido o tolerado un manejo tecnocrático y centralizado de la macroeconomía a cambio de una fracción del presupuesto y la burocracia estatal, de auxilios parlamentarios, partidas regionales y puestos. Para bien y para mal, el clientelismo ha sido el costo pagado por la ausencia de populismo”², y populista es como estigmatizan cualquier orientación económica y social que no haya sido definida en Washington y que pueda perturbar los intereses de los nativos que ganan con este arreglo perverso.

Rudolf Hommes, exministro de Hacienda, agrega: “El clientelismo ha sido una decisión consciente de las élites, y es un mecanismo que se utiliza para comprar respaldo, preservar el sistema y debilitar a los adversarios políticos (...) el clientelismo puede verse como una forma deliberada de extraer recursos para la élite y sus colaboradores”³.

El clientelismo no es entonces una falla excepcional del sistema sino la estrategia acordada para ganar las elecciones y arrojarse con una falsa respetabilidad democrática. Su propósito principal es conseguirse los votos necesarios para ganar la dirección del Estado y, desde allí, imponer un determinado tipo de modelo económico y social.

Además de constreñir a los electores, el clientelismo golpea la independencia del Poder Legislativo frente al Ejecutivo. El Gobierno Nacional utiliza las partidas presupuestales para comprar los votos de los congresistas y estos, a su vez, venden sus votos a cambio de mayores recursos para hacer clientelismo. Lo mismo sucede en las relaciones entre gobernadores, diputados, alcaldes y concejales. En concreto, el Presidente usa los recursos públicos para comprarse a los congresistas y para que estos a su vez adquieran los votos necesarios para elegirse.

Para combatir estas prácticas, el Polo Democrático propone incluir un capítulo en el Título IV de la Constitución Política contra el clientelismo y el

² GAVIRIA, Alejandro. Populismo. En: El Espectador, Bogotá, 6 de mayo de 2012 [consultado 15 sep. 2005]. Disponible en <http://www.elespectador.com/opinion/populismo-columna-343836>.

³ HOMMES, Rudolf. Economía y clientelismo. En: Portafolio, Bogotá, 16 de septiembre de 2012 [consultado 15 sep. 2005]. Disponible en <http://www.portafolio.co/columnistas/economia-y-clientelismo>.

constreñimiento al elector. Los seis artículos que integran este capítulo prohíben que los presupuestos de las entidades nacionales, departamentales y municipales sean utilizados para constreñir al elector.

Señalan que el Presidente, los congresistas, gobernadores, alcaldes, diputados, y concejales no podrán utilizar los proyectos de inversión y los programas estatales para fines proselitistas. Además, se sanciona con pérdida de la investidura a los congresistas, diputados y concejales que ordenen el gasto público y participen en la selección de los contratistas.

Para evitar el tráfico de influencias, se propone que cualquier solicitud de los congresistas, diputados y concejales a los funcionarios con funciones de ordenación del gasto o con entidades encargadas de la ejecución de planes de desarrollo e inversión deberá ser pública y someterse a las reglas de transparencia que fije la ley.

También se prohíbe de manera expresa la compraventa de los votos de congresistas, diputados y concejales mediante la asignación de partidas presupuestales y se ordena la creación en la Fiscalía y la Procuraduría de unidades especializadas en la persecución del clientelismo.

Uno de los objetivos de este acto legislativo es recuperar el objetivo que tuvo la Constitución de 1991 frente al principio de la carrera administrativa. La carrera administrativa surge bajo la necesidad de brindar un mejor servicio dentro de la administración pública, no sólo buscando la excelencia dentro de los servidores que viniesen a desempeñar dicha función, sino brindar elementos de independencia frente a fenómenos de clientelismo que afectaran la designación de los cargos dentro del Estado.

La Corte Constitucional ha señalado que “acorde con los principios llamados a desarrollar la función administrativa (C.P. artículo 209), el artículo 125 de la actual Carta Política consagra, como regla general, que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a través del concurso público”⁴.

Y es que el concurso público de méritos permite que se fortalezca la administración pública y que se dé remedio a fenómenos adversos dentro de la democracia, tal y como lo señala la misma Corte:

*El sistema de carrera por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho como lo pueden ser el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad*⁵.

Sin embargo, la realidad que se presenta dentro de la función administrativa se ha desviado el principio de la carrera administrativa por la aparición de nóminas paralelas, es decir, un conjunto de contratistas de la administración pública que terminan siendo víctimas del clientelismo de las administraciones. Y es que la carrera administrativa buscaba que los servidores públicos no se vieran constreñidos al momento de las elecciones y que tuvieran la tranquilidad de la continuidad dependiendo de su desempeño, pero ahora con la aparición de las nóminas paralelas se ha utilizado el constreñimiento a quienes hacen parte de ellas para dar o no su continuidad a sus funciones, en donde se condiciona su permanencia dependiendo de los logros electorales recibidos.

Por otro lado se ha presentado el fenómeno de la provisionalidad como regla general dentro de la administración pública, lo cual contradice de forma expresa a la regla general que ha estipulado la misma Carta Política.

Es por lo anterior que el Acto Legislativo prohíbe la implementación de nóminas paralelas y obliga a adelantar por parte del Presidente los respectivos concursos de méritos para proveer los cargos que se encuentran en provisionalidad, atendiendo a los factores de experiencia y continuidad que haya en el cargo para dar ciertas garantías a quienes, de forma eficiente, han venido desempeñado dichos cargos.

FINANCIACIÓN ESTATAL Y GARANTÍAS PARA LA OPOSICIÓN

El sistema electoral colombiano es uno de los más corruptos del mundo y uno de los menos garantistas con la oposición y las minorías políticas. En los últimos años se han tomado medidas para fortalecer electoralmente a los partidos tradicionales, como aumentar el umbral para el Senado e implementar el sistema de la cifra repartidora.

A esto se suma que el Gobierno no ha tomado medidas contundentes contra el fraude electoral. A pesar de que la Ley 892 de 2004 le ordenó al Gobierno establecer el voto electrónico antes del 2009, esta obligación no se cumplió. El artículo 39 de la Ley 1475 del 2011 reiteró dicha obligación y dispuso que el voto electrónico debió implementarse para las elecciones parlamentarias de 2014. Sin embargo, esta obligación legal tampoco se cumplió, por lo que la pasada contienda electoral se realizó en medio de un inmenso prevaricato.

El Polo propone mediante la presente reforma constitucional las siguientes medidas:

1. Reducir el umbral para el Senado al 2% y el de la Cámara de representantes al 30% del cuociente electoral de la respectiva circunscripción.
2. Volver al sistema de cuociente electoral.
3. Implementar el voto electrónico.
4. Se mantiene la posibilidad de que los partidos decidan optar por el sistema de voto preferente o el de las listas cerradas.

Respecto al voto preferente, consideramos que la propuesta del Gobierno de cerrar las listas está calculada para golpear a los partidos de oposición. El Gobierno no puede obligar a partidos como el Polo a cerrar sus listas, por lo que nuestra propuesta apunta a que cada movimiento decida cómo debe presentarse a las elecciones.

⁴ SENTENCIA C-1230/05. Magistrado Ponente: Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL

⁵ *Ibíd.*

Otra de las propuestas que consagra esta reforma es la plena financiación estatal de los partidos, brindando garantías así para el ejercicio democrático de la participación, evitando la financiación de privados dentro de las elecciones y dejando sólo el aporte de los militantes para razones de funcionamiento del partido con ciertas restricciones. Esta medida busca fortalecer los partidos políticos y brindar verdaderas garantías dentro del sistema electoral y evitar las distorsiones que genera el aporte de sectores privados dentro de las elecciones.

ELIMINACIÓN DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

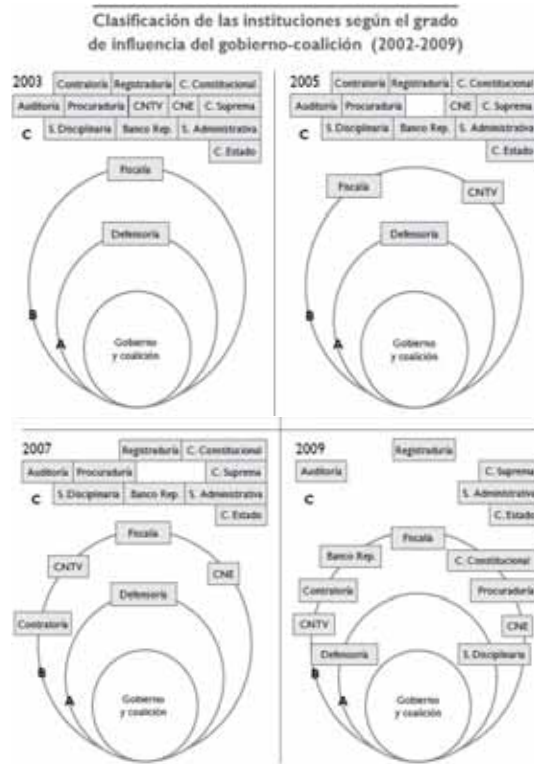
En Colombia durante los últimos años ha existido un amplio y nutrido debate acerca de la figura de la reelección. La aprobación del Acto Legislativo número 02 del 2004 dejó un precedente en la historia constitucional colombiana realizando un cambio fundamental en la estructura del sistema político colombiano (este entendido integralmente como el conjunto de las organizaciones estatales –y los principios y reglas que determinan cómo se organiza, ejerce y obtiene el poder– y la sociedad caracterizada en términos sociales, económicos, políticos y culturales) y con consecuencias profundas sobre la institucionalidad y la democracia en Colombia.

Si bien la aprobación del Acto Legislativo número 02 del 2004 es cosa juzgada según los procedimientos constitucionales y legales en Colombia, esta modificación a la Constitución surgió como una medida en una coyuntura política específica. Si bien las voces que se alzaron en contra de esta perjudicial medida se basaron en las consecuencias que esta tendría sobre la institucionalidad y la democracia colombiana, no se contaba con una experiencia concreta en nuestro país que permitiera sustentar esto. Luego de 8 años de un periodo reeleccionista, encontramos un terreno fértil y óptimo para empezar la discusión, ahora no sólo sobre las advertencias y posibles efectos de la figura, sino sobre sus consecuencias directas.

En ese sentido se abre una discusión sobre las irregularidades (que se conocieron tiempo después) que tuvo el proceso reeleccionista en Colombia (tanto el primero como el segundo); y en segundo lugar, y aún más importante, ver y demostrar cómo la reelección significó el retroceso en términos del fortalecimiento institucional. Estas consecuencias vienen a ser visibles y demostrables en la actualidad, tanto por trabajos académicos y analistas políticos, como por la irrefutable evidencia que han descubierto los mismos órganos judiciales, como lo son la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia.

En términos prácticos, *“antes de la reelección, los periodos del presidente y de estos altos funcionarios del Estado no coincidían, lo cual obligaba al Ejecutivo a gobernar con funcionarios nombrados en periodos diferentes al suyo. Hoy en día, en cambio, con un mandato de ocho años, el presidente gobierna casi todo el tiempo, no sólo con un fiscal de su cuerda política, sino también con un procurador general, con un defensor del pueblo, con una Corte Constitucional, con un Banco de la República, y así sucesivamente hasta completar todo el Estado (Rodríguez Garavito 2005; Villa 2005; Santana 2006)”*.

De esta manera, mediante el siguiente cuadro, podemos ver la progresividad en términos de influencia en el alcance del poder ejecutivo a las instituciones anteriormente estudiadas, que se da desde el año 2003 al 2009:



Por último, es necesario resaltar que el Congreso, por su parte, en tanto órgano llamado a ejercer el control político, vive una de sus más aciagas crisis de legitimidad y eso no es decir poco de una institución que raras veces ha sobresalido por el apoyo popular que obtiene.⁶

SILLA VACÍA POR CORRUPCIÓN

Otro de los puntos que busca el acto legislativo es incrementar las causales por las cuales no se puede dar reemplazo a los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular, generando así un régimen más estricto frente al esquema de la Silla Vacía, buscando mayor transparencia, uno de los ejes nodales que se pretende. La casual que se adiciona es la de delitos contra la administración pública a título de dolo debido a que debe existir una corresponsabilidad por parte de los partidos políticos para evitar hechos de corrupción que afecte los recursos públicos y la misma función administrativa y no sólo de quienes han realizado dichas conductas ya tipificadas dentro del Código Penal.

La figura de la Silla Vacía fue idea precisamente para castigar de algún modo a los partidos por la actuación de sus militantes cuando asumen cargos de elección popular dentro de las Corporaciones Públicas, reduciendo su representación en dicha instancia. Y es que los delitos contra la Administración Pública adolecen de un mayor peso ya que se está atentando

⁶ Los apartes descritos sobre la prohibición de la reelección presidencial fueron desarrollados en el proyecto de reforma constitucional presentado por el Polo Democrático Alternativo consagrado en la Gaceta 519 del 2011.

contra la sociedad en general, y en este caso específico, por parte de ciudadanos que fueron escogidos precisamente para salvaguardar los intereses generales de los asociados y su conducta termina siendo contraria.

JUICIO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Debido a la inoperancia que ha demostrado la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes a razón de su naturaleza política y no jurídica, en donde las conveniencias tienen un rol más importante, se hace necesario cambiar el procedimiento por el cual el Presidente puede llegar a ser investigado, acusado y juzgado, para evitar escenarios de impunidad. Dentro del Acto Legislativo se le otorga a la Corte Suprema la investigación al Presidente a través de la Sala de Casación Penal, mientras que la Acusación corresponderá a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. El juzgamiento estará a cargo de la Cámara de Representantes y el Senado. Con lo anterior se busca que las investigaciones sí se hagan con forme a derecho y a determinaciones legales y no políticas como actualmente se hace.

JUZGAMIENTO DE AFORADOS.

Durante la historia jurídica del país el juzgamiento de los altos funcionarios del país ha estado mediado por la política, muestra de ello es la Comisión de Acusaciones, célula congresional que se encarga de investigar magistrados de la Corte, al Fiscal General de la Nación y a los ex presidentes, por el número de investigaciones represadas –más de 1.500– está demostrado que, por su naturaleza política, esta Comisión, no es el órgano competente por no contar con la imparcialidad y eficiencia necesaria para investigar a los aforados.

Por ello es necesario que se adopte un órgano independiente e imparcial que permita que las investigaciones se desarrollen sin la intervención inconveniente del poder político y se garantice el derecho a la verdad en los casos donde están involucrados los altos funcionarios.

Los Magistrados de este Tribunal Supremo de Garantías y de Control Judicial serán elegidos mediante concurso de méritos, lo que garantizará que las decisiones sean jurídicas y no políticas.

ELECCIÓN DE CONTRALOR, PROCURADOR, DEFENSOR DEL PUEBLO, FISCAL GENERAL Y MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES.

Uno de los pilares fundamentales de la Constitución Política de 1991 es el principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. De este principio se desprenden varias medidas constitucionales que buscan establecer mecanismos para controlar el ejercicio abusivo del poder o su concentración en una sola rama. Asimismo, el sistema democrático de nuestra Constitución consagra la existencia de órganos de control que vigilan el ejercicio del poder y que velan por el interés general. De esta manera, aunque los órganos de control no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público, justamente para garantizar su autonomía, sí tienen un importante papel para hacer efectivo el principio de separación de poderes y para garantizar que la administración y el Estado en su conjunto actúen en respeto de la Constitución y de las leyes. Es por ello que la elec-

ción de quienes dirijan estos organismos resulta fundamental para garantizar la democracia de nuestro sistema y la transparencia de la administración en todas sus actuaciones.

La fórmula inicial que planteó la Constitución Política de 1991 para la elección del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y del Defensor del Pueblo ha mostrado ser deficiente e incluso perjudicial para la independencia de las ramas del poder público y para el sistema de frenos y contrapesos. La posibilidad nominadora de la rama ejecutiva (en cabeza del Presidente) y de la rama judicial (en cabeza de las altas cortes), así como la facultad de elección de estos funcionarios por parte del Congreso, ha favorecido la concentración de poder en estas ramas y los ha desviado de sus funciones principales, propiciando además injerencias indebidas de estas ramas en los organismos que tienen por objeto controlarlos y vigilarlos. Asimismo, y debido a que la facultad de nominación es abierta, la elección de estas personas ha obedecido, con la fórmula actual, a criterios políticos que facilitan la cooptación de estos funcionarios. Todo ello ha desvanecido la facultad de control que estos organismos tienen que ejercer, les ha restado independencia en el ejercicio de sus funciones, y les ha impedido tomar decisiones de manera equilibrada.

Por lo anterior se propone un nuevo sistema de elección para el Contralor, el Procurador y el Defensor, que busca reforzar el sistema de pesos y contrapesos, fortalecer la democracia y hacerla más participativa, y garantizar otro de los pilares fundamentales de nuestra Constitución, como lo es el principio de igualdad y mérito en el acceso a la administración pública. Para ello, frente a la elección del Procurador y del Contralor se propone un concurso de méritos público y abierto, administrado por los presidentes de las Altas Cortes, del cual saldrán los tres nombres que integrarán la terna sobre la cual decidirá el Congreso de la República en pleno. La participación del Congreso en una de las etapas de la elección garantiza, en todo caso, la legitimación democrática de estos funcionarios. A la vez, el hecho de que los nombres sobre los que procede la elección sean el resultado de un concurso de méritos, reduce el riesgo de politización de estos funcionarios, ya que sus nombres no surgirán dependiendo de las orientaciones políticas de los magistrados de las Altas Cortes ni del Presidente, sino de un concurso que deberá ser público y que además ampliará el acceso a estos cargos a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos que exigen la Constitución y la ley, pero que bajo el sistema actual no tienen posibilidades reales de ocupar estos cargos por carecer de filiación política o capacidad de concertación entre diversos sectores políticos. El concurso público es, además, el mecanismo establecido por la Constitución para que en desarrollo de un proceso imparcial y objetivo, el mérito sea el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Este sistema garantiza que quien sea nominado en la terna tenga la preparación y las aptitudes generales y específicas que requieren estos cargos, pero además impide que prevalezcan los criterios subjetivos o de orden político en la nominación de estos importantes cargos.

Frente al Defensor del Pueblo se propone una fórmula distinta debido a la naturaleza de este cargo, cuya función principal es garantizar los derechos y

libertades fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo es el instrumento que tienen los ciudadanos para defenderse frente a los posibles abusos del Estado, es indispensable garantizar su independencia de los poderes públicos y garantizar que el funcionario encargado de dirigirla goce de capacidad de convocatoria y concertación entre diversos sectores sociales, quienes son los destinatarios de su accionar. Por ello se propone que sean los ciudadanos organizados en plataformas o confluencias de derechos humanos, en centrales sindicales u organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas reconocidas, quienes tengan la potestad de nominar al Defensor del Pueblo, dejando en todo caso la facultad de elección en la Cámara de Representantes, para ampliar así su legitimidad democrática.

De otro lado, y con la misma intención de favorecer el sistema de pesos y contrapesos que irradia la Constitución, se elimina la facultad nominadora del Presidente sobre el Fiscal General de la Nación, y se otorga esta facultad a órganos de la rama judicial y a las facultades de derecho, así como se asigna la facultad de elección a la Corte Suprema de Justicia. Teniendo en cuenta que la Fiscalía no hace parte de la rama judicial, pero que sus competencias están directamente relacionadas con sus funciones, este nuevo sistema de nombramiento garantizará la independencia del Fiscal frente al poder ejecutivo y dotará a la rama judicial de mayor coherencia interna y externa.

Finalmente, y para garantizar la independencia de la rama judicial y la excelencia de quienes ocupen los más altos cargos dentro de este poder público, proponemos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Tribunal de Aforados, sean elegidos mediante un concurso de méritos que organicen las facultades de derecho, las organizaciones de jueces y empleados de la Rama Judicial y los Colegios de Abogados. Este sistema de elección busca dotar de total independencia a la rama judicial y fortalecer una vez más el mérito como medio de acceso para cargos públicos, garantizando que las personas encargadas de impartir justicia desde los más altos tribunales del Estado tengan aptitudes probadas e idóneas para desarrollar esta labor.

FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.

Procuraduría General de la Nación.

La facultad de disciplinar funcionarios públicos de elección popular recae por mandato constitucional, en el Consejo de Estado, órgano encargado de adelantar los procesos de naturaleza jurisdiccional, lo que inhibe a la Procuraduría General de la Nación para disciplinarlos; en consecuencia, la competencia de esta última, se debería limitar a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución, el cual señala entre las funciones de la Procuraduría General de la Nación, “Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial”. También consideramos necesario que pueda realizar actos de investigación e imputación tendientes al establecimiento de responsabilidad disciplinaria en desarrollo de lo consagrado en el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución, el cual prescribe que: “El Procurador General

de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes tendrá las siguientes funciones. 6°. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes (...)”.

Siendo la vigilancia y el control atribuciones diversas respecto a los funcionarios públicos de elección popular, la Procuraduría General de la Nación, las ha ejercido indistintamente, cuando por mandato constitucional, debería estar llamado a la realización de labores de vigilancia, por cuanto, la facultad de control, recae, por mandato constitucional, en el Consejo de Estado. Al permitírsele al Procurador General de la Nación investigar disciplinariamente a los funcionarios públicos de elección popular, no solamente se atenta contra el principio universal, según el cual se le debe garantizar a los ciudadanos el ser llevados a juicio, ante un Tribunal imparcial e independiente contemplando la posibilidad de impugnación de la sentencia, que en este caso no existe— si no que se estaría atentando además contra el derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado, será la única autoridad competente para destituir a los funcionarios públicos de elección popular e inhabilitarlos permanentemente para volver a ejercer dicho cargo, no solamente por el carácter mismo de las faltas respecto de las cuales ha sido prevista y por el inocultable daño que su comisión ocasiona a la entidad pública y al interés colectivo, sino en cuanto a las consecuencias del fallo, ya que implica la separación inmediata de las funciones que el condenado venía ejerciendo como integrante de la, por expresa disposición de la propia Carta, la inhabilidad permanente para serlo de nuevo en el futuro.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se considera que es importante brindar herramientas a este ente de control, para evitar detrimentos patrimoniales significativos, reforzando el control preventivo de las acciones, habida cuenta de la limitada capacidad de la Contraloría para recuperar los dineros perdidos. Y es que el propósito en últimas es que la Contraloría realmente se convierta en Ente que ayude a controlar los escenarios de corrupción de los cuales adolece la administración pública y poder reencauzar la función pública para que esta se encuentre al servicio del interés general y no de intereses particulares que han deformado, de algún modo, su mandato constitucional. Hablar entonces de otorgar la capacidad de advertencia preventiva y previa es permitir un mayor control frente al cuidado de los intereses de la Nación, lo cual no abre a la obstaculización de la Administración pero sí a la prevención frente a posibles conductas que puedan generar alguna afectación.

MEDIDAS CONTRA LOS CONFLICTOS DE INTERESES.

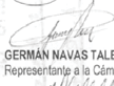

De acuerdo a la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y debe estar al servicio de los intereses generales (artículo 209). Lo anterior implica que los servidores públicos deben orientar sus actuaciones a la garantía de estos principios y

evitar que sus acciones beneficien de cualquier manera a ciertos sectores de la sociedad en detrimento de otros, o que sus omisiones favorezcan a ciertos sectores sociales en perjuicio del interés público. En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la reforma propone eliminar la posibilidad de que directivos de empresas privadas, nacionales o extranjeras, ocupen altos cargos en el Gobierno dentro del año siguiente a su renuncia al sector privado, así como se impide que los funcionarios públicos de estos altos cargos pasen a ocupar cargos directivos en el sector privado un año después de su renuncia o finalización de sus funciones en el sector público.

La primera constituye una inhabilidad para quien quiera ocupar un alto cargo en el Gobierno, en tanto la segunda constituye una prohibición constitucional para los funcionarios públicos que cesen en sus funciones. Ambas están dirigidas a evitar los posibles conflictos de intereses que pueden surgir para quien ocupe altos cargos en el sector público y privado de manera sucesiva, y que pueden mermar su capacidad de tomar decisiones de manera imparcial, u orientar las acciones del Gobierno hacia el favorecimiento del interés particular, en detrimento de la función pública.

Este Acto Legislativo es producto del análisis que se ha venido adelantando sobre la situación real del modelo democrático y busca darle solución estructural a los problemas que ha venido presentando este en relación a un fuerte sistema presidencialista, las pocas garantías electorales, el clientelismo, la corrupción, el desbalance en el sistema de pesos y contrapesos. Esta reforma constitucional no sólo es importante si no que es necesaria para avanzar dentro de un sistema incluyente, donde todos los sectores sociales tengan las mismas garantías para la participación política y para que la función pública se cualifique respondiendo a las verdaderas necesidades del pueblo colombiano.

De los honorables congresistas,

 ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República	 SENÉN NIÑO Senador de la República
 JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República	 GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara
 JESÚS ALBERTO CASTILLA Senador de la República	 VÍCTOR CORREA VELÉZ Representante a la Cámara
 ANA AGUDELO	 GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
 CARLOS GUEVARA	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de septiembre del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 21, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores Alexander López, Jorge E. Robledo, Iván Cepeda, Jesús A. Castilla, Senén Niño, honorable Representante Alirio Uribe y otros.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2014 Senado, *por medio del cual se adopta una reforma a la Constitución Política que adopta medidas contra la corrupción política y el constreñimiento al elector, elimina la reelección del Presidente de la República, garantiza la independencia de los poderes públicos y fortalece el Régimen electoral y las garantías democráticas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por los honorables Senadores Alexander López, Jorge E. Robledo, Iván Cepeda, Jesús A. Castilla, Senén Niño, y los honorables Representantes Germán Navas, Alirio Uribe, Víctor Correa, Ángela Robledo, Ana Agudelo y Carlos Guevara. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.